

SÍNTESIS SUP-AG-67/2019

Promovente: Rodolfo Macías Cabrera.

Planteamiento y pretensiones del promovente en su escrito.

- a) Que investiguen el homicidio del policía Gutiérrez Cruz.
- b) Que se pague indemnización, finiquitó y daños y perjuicios a los descendientes del policía fallecido.
- c) Que se haga un reconocimiento al policía fallecido.

Presentación del escrito

El 24 de julio, Rodolfo Macías Cabrera presentó escrito directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en si el escrito del promovente encuadra en alguno de los medios impugnación en materia electoral y si se debe realizar algún trámite adicional al respecto.

Decisión

Se considera que no procede dar trámite, o realizar alguna actuación en esta instancia federal con relación con las manifestaciones del promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que acuda a las instancias que menciona en su escrito, de así considerarlo conveniente, a fin de manifestar lo que a su interés convenga.

Conclusión: No ha lugar a dar trámite al escrito presentado.

EXPEDIENTE: SUP-AG-67/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo que determina **no ha lugar a darle trámite** alguno al escrito presentado por Rodolfo Macías Cabrera, toda vez que de ninguna manera promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
ANÁLISIS	2
1. Planteamiento	2
2. Cuestión a resolver	3
3. Decisión	3
4. Justificación	3
ACUERDO	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente:	Rodolfo Macías Cabrera
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. El veinticuatro de julio², Rodolfo Macías Cabrera presentó escrito directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-67/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

¹ Javier Ortíz Zulueta, Abraham Cambranis Pérez y Raúl Espinoza Gutiérrez.

² Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2019.

SUP-AG-67/2019

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto³.

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

En el escrito presentado por el promovente señala lo siguiente:

Que el dos de junio, el policía tercero municipal, Herminio Gutiérrez Cruz fue asesinado, al interior de una escuela primaria al defender las urnas de las elecciones extraordinarias de Gobernador y del ayuntamiento de Ahuazotepec ambas del estado de Puebla.

Por lo que en representación de Herminio Gutiérrez Cruz solicita lo siguiente:

- a) Que se investigue el homicidio del policía y se encuentre a los responsables del mismo.
- b) Que se pague a los hijos del policía fallecido indemnización, finiquito y, daños y perjuicios, al haber sido despedido injustamente por el ayuntamiento de Huachinango.
- c) Que se realice un reconocimiento oficial en los tres niveles de gobierno al policía el dos de junio de dos mil veinte.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en si el escrito del promovente encuadra

³ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

en alguno de los medios impugnación en materia electoral y si se debe realizar algún trámite adicional al respecto.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede** dar trámite, o realizar alguna actuación en esta instancia federal en relación con el escrito del promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

4. Justificación

4.1. Base Normativa

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral⁴, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.

De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

⁴ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

SUP-AG-67/2019

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

Así, este Tribunal debe conocer de estos asuntos, hasta que, en el marco de un proceso electoral, alguna autoridad se le impute alguna conducta señalada como ilícita, y ello debe plantearse a través de un medio de impugnación.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

4.2 Caso concreto

El promovente señala diversos hechos relacionados con el homicidio del policía tercero, Herminio Gutiérrez Cruz.

Además, solicita: **a)** Que se investigue el homicidio del policía; **b)** Que se pague indemnización, finiquito y, daños y perjuicios a los descendientes del policía fallecido y, **c)** Que se haga un reconocimiento oficial en sus tres niveles de gobierno al policía el próximo dos de junio de dos mil veinte.

Sin embargo, el promovente hace una narración subjetiva, sin atribuir o combatir un acto o resolución en concreto de alguna autoridad electoral, a partir de la cual pueda ser procedente alguno de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

En esa tesitura, en la especie, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones, controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

De ahí que, al no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, **no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación** con relación a los hechos señalados por Rodolfo Macías Cabrera.

Similar criterio asumió esta Sala Superior en las sentencias identificables con las claves SUP-AG-40/2018, SUP-AG-43/2018, SUP-AG-61/2018, SUP-AG-105/2018 y SUP-AG-130/2018.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que acuda a las instancias que menciona en su escrito, de así considerarlo conveniente, a fin de manifestar lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite, dictar alguna medida o actuación en esta instancia federal con relación al escrito presentado por Rodolfo Macías Cabrera.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, **por unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-AG-67/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE